Cámara de Senadores
Salta

LEY Nº 8006

Ref. Expte. Nº 91-34.503/15

Gobernación
Dpto. Numer. Gral. de Leyes y Decretos
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
SALTA
15 MAY 2017
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 1 DPTO. NUMERACION

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- La presente Ley rige para el personal que se desempeñe en la Administración Pública, Centralizada o Descentralizada y Organismos Autárquicos, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial y en el Ministerio Público.

Art. 2°.- El personal femenino gozará de licencia por maternidad de un período mínimo de ciento cincuenta (150) días corridos, fraccionables en dos tramos, con goce íntegro de haberes. El período anterior a la fecha probable de parto no podrá ser inferior a treinta (30) días.

En caso de nacimiento pre término, se acumulará al tramo posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, hasta completar los ciento cincuenta (150) días.

Art. 3°.- El término de ciento cincuenta (150) días de licencia se modifica en los siguientes casos:

a) Nacimiento múltiple: amplíese en diez (10) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero, aún en caso de partos múltiples con fetos muertos.

b) Defunción fetal entre el séptimo y el noveno mes de gestación: otórgase sesenta (60) días corridos de licencia, sin perjuicio de otros que podrán acordarse por enfermedad. El período otorgado se suma a la licencia ya utilizada.

c) Defunción fetal entre el cuarto y sexto mes de gestación: otórgase treinta (30) días corridos de licencia, sin perjuicio de otros que podrán concederse por enfermedad.

d) Interrupción del embarazo antes de los tres (3) meses de gestación: otórgase quince (15) días corridos de licencia.

CAMARA DE SENADORES - SALTA

CAMARA DE DIPUTADOS - SALTA

Art. 4°.- El régimen especial de licencia por paternidad del agente público se otorgará con goce íntegro de haberes, previa acreditación mediante certificado médico o resolución judicial que otorga la guarda de un menor con fines de adopción:

a) Por veinte (20) días corridos, contados a partir del nacimiento del hijo/a o del otorgamiento de la guarda con fines de adopción de niños o niñas y de cinco (5) días corridos antes de la fecha del nacimiento.

b) Por diez (10) días corridos, para acompañar a la mujer, cuando se interrumpiere el embarazo.

c) Por veinticinco (25) días corridos cuando el nacimiento o la guarda con fines de adopción sea múltiple, a partir del nacimiento del hijo/a o del otorgamiento de la guarda con fines de adopción.

d) Por cuarenta y cinco (45) días corridos cuando a consecuencia del parto se produzca la muerte de la madre y/o del hijo/a del agente público.

Cámara de Senadores
Salta

LEY N°8006

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes Y Derechos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
2
DTO. NUMERACIÓN

e) Cuando se determine fehacientemente la discapacidad del recién nacido o adoptado se adicionarán a la licencia por paternidad, establecida en el inciso a), diez (10) días corridos.

Art. 5°.- El personal femenino cualquiera fuera su estado civil y el personal masculino viudo, divorciado o soltero, que por resolución de autoridad competente obtenga la guarda judicial de un menor con fines de adopción gozará de licencia por maternidad o paternidad adoptiva de un período mínimo de ciento veinte (120) días corridos a partir del día hábil siguiente al de la presentación del certificado de guarda con fines de adopción o testimonio de sentencia firme que la acuerda.

Art. 6°.- En el caso de que ambos adoptantes fueren personal comprendido en el artículo 1°, deberán optar quien gozará de la licencia a la que se refiere el artículo 4° y quien la del artículo 5°.

Art. 7°.- En caso que el Estatuto, Régimen Especial o Convenio Colectivo de Trabajo que rija la actividad laboral de las o los agentes a que hace referencia esta Ley contemple mayor número de días de licencia por maternidad o paternidad que el establecido en la presente norma, será de aplicación para dichas licencias el Estatuto, Régimen Especial o Convenio Colectivo de Trabajo más beneficioso.

Art. 8°.- Derógase toda disposición que se oponga a lo prescripto en la presente Ley.

Art. 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veinte días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

MAT

Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS

MIGUEL ANGEL ISA
Presidente
Cámara de Senadores - Salta

Dr. PEDRO MELLADO
SECRETARIO LEGISLATIVO
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dr. LUIS GUILLERMO LOPEZ MIRAU
SECRETARIO LEGISLATIVO
Cámara de Senadores - Salta

CAMARA DE DIPUTADOS
SALTA

CAMARA DE SENADORES
SALTA

ES COPIA
NORMA MARTINEZ DE OCHOA
Jefe Departamento Autenticación y Comunicaciones
Secretaría Gral. de la Gobernación

Gral. Martín Miguel de Güemes
Héroe de la Nación Argentina

Poder Ejecutivo
Provincia de Salta

Gobernación
Dpto. Numer. Gral. de Leyes y Decretos
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
SALTA 15 MAY. 2017
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO DPTO. NUMERACIÓN

SALTA, 15 MAY 2017

DECRETO Nº 607

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN
Expediente Nº 90-34503/2015 Preexistente.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

D E C R E T A:

ARTICULO 1º. Téngase por Ley de la Provincia Nº 8006, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

GOBERNACIÓN PROVINCIA DE SALTA

Dr. RAMIRO SIMÓN PADRÓS
Secretario General de la Gobernación

Dr. JUAN MANUEL URTUBEY
GOBERNADOR

ES COPIA

NORMA MARTÍNEZ DE OCHOA
Jefe Departamento Autenticación y Comunicaciones
Secretaría Gral. de la Gobernación